

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL - ARBITRAMENTO

Señor

JUEZ **DIECISEIS** CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA D. C.

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación

11001310301520160047700

No. 2016 – 00477

Proceso:

VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
(SIMULACIÓN)

Demandantes:

LUZ AMANDA DIAZ RAMOS y O.

Demandados:

MAGDA YESMITH CORTES CARO y O.

Asunto:

PROPOSICIÓN DE NULIDAD

ART. 133 No. 6, C. G. P.

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ, Abogado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico **felipebottia@hotmail.com**, actuando en condición de apoderado judicial de la demandada MAGDA YESMITH CORTÉS CARO en el asunto de la referencia, con apoyo en el artículo **133 No. 6º**. de nuestro Estatuto Procedimental comedidamente,

SOLICITO:

- 1) **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir inclusive del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, cifrado del **28** de **Febrero** del cursante año **2.022**, magistrada ponente Ruth Elena Galvis Vergara.
- 2) **ORDENAR, LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA** y, como efecto de la anterior declaración, expedir las comunicaciones inherentes a que haya lugar.
- 3) **RENOVAR EL PROCEDIMIENTO VICIADO Y, COMO CONSECUENCIA**, ordenar que el expediente sea Reenviado a la mencionada Corporación a efecto que por ésta sea dictada la Sentencia que **RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte Demandada contra su Sentencia dictada en el *Sub-judice* dentro de la audiencia cumplida en fecha **19 de Mayo de 2021**.

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL - ARBITRAMENTO

FUNDAMENTOS:

- 1.) Mediante pretérito escrito respecto del presente dirigido a V. competencia por el que solicité Información sobre el trámite en el *Sub-judice* observado, puse en conocimiento lo que a continuación reproduzco:

“..... 1. De conformidad con el Decreto 806 de 2.020 y complementarios, se implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

2. *Normatividad que igualmente dispuso que “... las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información ...”.*

3. *En aplicación de tales preceptivas, el suscrito ha estado monitoreando o haciendo seguimiento del Sub-judice mediante la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual evidencia los siguientes últimos TRES REGISTROS:*

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha de Registro
2022-04-05	Recepción Expediente	Tribunal devuelve expediente. Declara desierto el recurso	2022-04-06
2021-12-07	Envío Expediente	En forma digital sala civil Tribunal Superior de la ciudad junto con oficio 506-21 apelación - sentencia	2 021-12-07
2021-09-02	Oficio Elaborado	Oficio remite expediente al Tribunal. Arreglar expediente	2021-09-02

4. *Es decir señora Juez, el transcrito Registro de Información **omite en absoluto** cualquier informe o comunicación relacionada con el trámite que se le haya impuesto al Sub-examine en desarrollo de la Segunda Instancia, concretamente en observancia del artículo 327 C. G. Pr. concordante con el 14 D. 806/2020.*

5. *Circunstancia que, en pleno, ha impedido conocer las actuaciones cumplidas ante el Ad quem en el entre tanto hasta haberse decidido declarar Desierta la Apelación interpuesta contra la Sentencia del Primer grado.”*

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL - ARBITRAMENTO

- 2.) En comprobación de lo afirmado, **ANEXÉ la pertinente evidencia** registrada en la página virtual de Consulta de Procesos Nacional Unificada por el Consejo Superior de la Judicatura para el día que formulé la acotada Petición.
- 3.) Así, acoplando lo anterior rituado a las consecuencias procesalmente surgidas dentro de lo cuestionado, se concluye haberse estructurado la **Nulidad insaneable** prevista por nuestro Estatuto procedimental en su artículo **133 No, 6**, acorde con el cual el Proceso es Nulo “... **CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD --- PARA SUSTENTAR UN RECURSO**”, constitutiva de la causal de Nulidad en que se apoya la presente Petición.
- 4.) Porque no obstante haberlo sustentado de mi parte en debida forma ante V. competencia el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia dictada, el Tribunal en Segunda instancia en proveído del **28 de Febrero de 2.022** lo declaró DESIERTO por haber dejado de hacerlo ante esta superioridad.

Desde luego, asumo que por desconocer la ausencia de publicidad por el suscrito padecida respecto de la actuación desarrollada en esta Corporación.

- 5.) Sin embargo, el Vicio en el trámite de lo actuado que en este momento estoy proponiendo lo tiene establecido explícitamente nuestra H. Corte Suprema de Justicia, al reconocer que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del Apelante por el juez de Segunda Instancia que DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE SUSTENTACIÓN ANTE ÉL, habiendo el inconforme presentado ante el juez de Primera instancia los reparos concretos frente a la sentencia impugnada.
- 6.) En efecto, la Sala de Casación Civil de la máxima Corporación judicial, sentencia STC 10550-2022 proferida el 12 de Agosto del 2022, con radicación número 11001-02-03-000-2022-02224-00, magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, determinó:

“... El caso objeto de estudio estaba regido por las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 der 2020, convertidas en legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, al tenor de las cuales el apelante deberá sustentar el recurso de apelación interpuesto a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL - ARBITRAMENTO

*del auto que admite el recurso o del que niega las pruebas solicitadas. En efecto, en el caso concreto, a pesar de que el apelante no había presentado escrito de sustentación ante el juez de segunda instancia, sí había presentado ante el juez de primera un escrito contentivo de los reparos concretos frente a la sentencia impugnada. Al respecto, **la Corte recuerda los razonamientos expuestos en la sentencia CSJSTC5499-2021, en la que estimó que la sustentación del recurso de apelación puede tener lugar incluso ante el juez de primera instancia** y, en todo caso, hasta antes de la expiración del término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 (contenido en el actual artículo 12 de la ley 2213 del 2022: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. ---- Con la criticada determinación de dar por desierta la apelación formulada por la tutelante, la autoridad cuestionada incurrió en grave defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al exigirle allegar una nueva sustentación a pesar de que había Atendido esa carga ante el a-quo.”.* (Subrayas y negrillas mías).

- 7.) Por supuesto, señora Juez, constituye realidad inconcusa que dentro de la audiencia del día **19** de Mayo de **2.021** en que por su Despacho fue emitida la Sentencia de Primer grado en el *Sub-examine*, el suscrito en forma verbal inmediatamente después de pronunciada interpuso el recurso de Apelación, precisando los reparos concretos contra la decisión.

Sustentación en grado tal cumplida, que significó la concesión de la alzada objeto del *Sub-examine*.

- 8.) De esta manera, la jurisprudencia precedentemente reproducida guarda perfecta aplicación frente al erróneo procedimiento adoptado por el **Ad—quem**, no obstante que nuestra máxima Corporación determinó **desde el año 2.021** que obrar como lo hizo el Tribunal es significativo de VULNERACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (C. P., art. 229)..

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

ABOGADO

CIVIL – COMERCIAL - ARBITRAMENTO

9.) Habría que agregar, coherente con la posición de nuestra Honorable C. S. de J., que junto con el anterior Derecho se está desconociendo en pleno el DEBIDO PROCESO y que LOS JUECES EN SUS PROVIDENCIAS SOLO ESTARÁN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY. (Ibídem, arts. 29 y 230).

10.) La presente Nulidad se está alegando en la oportunidad prevista en el imperativo **134 C. G., Pr.**

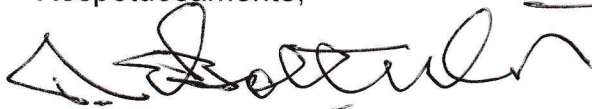
PRUEBAS :

En comprobación de los hechos en que está sustentada la causal de Nulidad por este escrito alegada, hago valer:

Documentos :

En lo pertinente, TODA LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA a partir inclusive del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil, Magistrada Ponente Ruth Elena Galvis Vergara, de fecha **28 de Febrero de 2.022**, mediante el cual declaró Desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en este proceso.

Respetuosamente,



LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

C.C. No. 17.163.761 de Bogotá.

T. P. de A. 20034 C. S. de la J.

Correo Electrónico: felipebottia@hotmail.com - Cel. 3102221415

Solicitud de Nulidad

Luis Felipe Bottia Martinez <felipebottia@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. Proceso Verbal, Rad. No. 2016-00477

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Como apoderado de la demandada MAGDA YESMITH CORTES CARO, ENVÍO ESCRITO EN CINCO FOLIOS POR EL QUE SOLICITO LA DECLARTACION DE NULIDAD DE LO ACTUADO.

Atentamente,

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

T. P. De A. 20034 C., S. De la J.